



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2021, Año de la Constitución de la independencia y Grandeza de México”

Toluca de Lerdo México; 30 de noviembre de 2021

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E.**

Las y los Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura; quienes suscriben, con sustento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado, **se presenta la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; con la finalidad de garantizar la seguridad social para los servidores públicos del Estado de México y sus Municipios**, al tenor del siguiente:

### Planteamiento del problema

Con esta iniciativa se busca la adición y/o modificación al texto que comprende la del artículo 33 Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; con la finalidad de garantizar la de los derechos de los trabajadores y consagrar las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal como lo es la jubilación, protección en su caso de invalidez, vejez y muerte.

En este trabajo parlamentario, se propone como punto de contradicción, el consistente en determinar que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6 % del monto de la pensión, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que deben enterar los trabajadores en activo.

Este trabajo legislativo se plantea al tenor de la siguiente:



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2021, Año de la Constitución de la independencia y Grandeza de México”

### Exposición de motivos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los artículos 1º, 31 fracción IV y 123 apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentado con la Jurisprudencia mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucional citada:

#### Tesis:

**Época:** Décima Época **Registro:** 2007070 **Instancia:** Segunda Sala Tipo de **Tesis:** Jurisprudencia **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, agosto de 2014, Tomo II **Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 2a./J. 68/2014 (10a.) **Página:** 787

“El citado precepto, al establecer que la cuota obligatoria que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la referida cuota no atiende a su condición económica, ya que fija una tasa superior a la establecida para los trabajadores en activo, sin considerar que los pensionados y pensionistas obtienen menores ingresos que aquéllos, debido a que los ingresos que reciben se determinan en función del sueldo sujeto a cotización, que no incluye todas las prestaciones que recibe un trabajador en activo, aunado a que la pensión no siempre corresponde al total de dicho sueldo sujeto a cotización e, incluso, de ser el caso, la tarifa es más gravosa para los pensionados y pensionistas; además, frente a un mismo hecho imponible, traducido en la prestación de los servicios de salud, la cuota fijada es distinta para los sujetos pasivos del tributo. Es importante destacar que si bien el legislador está facultado para establecer distintas categorías de contribuyentes, éstas deben sustentarse en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente; sin embargo, las razones que llevaron a reformar el precepto impugnado, en el sentido de que el instituto atraviesa por una crisis financiera que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar; que el número de pensionados y pensionistas crece en un promedio superior al de los trabajadores en activo; y que una cantidad considerable se destina al pago de pensiones, no justifica que los destinatarios de la norma deban aportar un mayor porcentaje para sufragar los servicios de salud, porque debe tenerse presente que ya contribuyeron para ese fin cuando se desempeñaron como trabajadores en activo, con base en la cuota que, en su momento, se consideró necesaria para sufragar el monto de su pensión.”



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2021, Año de la Constitución de la independencia y Grandeza de México”

**Contradicción de tesis 43/2014.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2013 y 201/2013.

**Tesis de jurisprudencia 68/2014 (10a.)** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La anterior consideración sustenta la consideración de reformar el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que están obligados a pagar los trabajadores en activo, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo aquí expuesto, se presenta esta propuesta de reforma con un espíritu social y de compromiso con todas y todos los mexicanos, someto a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2021, Año de la Constitución de la independencia y Grandeza de México”

### PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTICULO ÚNICO.** - Se modifica el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 33.** La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al Instituto, será del 4.625% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ dos mil veintiuno.

### ATENTAMENTE

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
(PAN)

Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez      Dip. Ingrid Krasopani Shemelensky  
Castro





Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2021, Año de la Constitución de la independencia y Grandeza de México”

**Dip. Martha Amalia Moya Bastón**

**Dip. Francisco Brian Rojas Cano**

**Dip. Román Francisco Cortes Lugo**

**Dip. Miriam Escalona Piña**

**María De Los Ángeles Dávila Vargas**

**Dip. Luis Narcizo Fierro Cima**

**Dip. Francisco Javier Santos Arreola**

**Dip. Gerardo Lamas Pombo**

**Dip. Enrique Vargas Del Villar**  
**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Hoja de firmas de la Iniciativa de Ley que adiciona un artículo 33 Bis, a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro  
Toluca, México, C. P. 50000  
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



[www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx)